



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Tiene Notificada por Conducta Concluyente

Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica

Demandantes: Daniela Ospina Quintana y Otros

Demandados: Miguel Adolfo Pardo Cardona y Cosmitet –
Corporación de Servicios Médicos
Internacionales THEM & Cía.

Radicado: 63001-31-03-003-2021-00127-00

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada del demandado Miguel Adolfo Pardo Cardona en contra del auto calendado al 25 de octubre de 2021.

Así mismo, resolver lo atinente a la notificación por conducta concluyente de las entidades demandadas.

II. ANTECEDENTES

A través de proveído opugnado el despacho resolvió, en primera medida, negar el reconocimiento de personería para actuar al apoderado de la demandada Cosmitet ante la falta de acreditación de la calidad de mandataria general que dijo ostentar su poderdante, además de no haber acompañado el escrito de contestación de la demanda.

En suma, se negó el reconocimiento de personería y notificación por conducta concluyente a la hoy recurrente en razón a que no se apreciaba en el expediente el memorial poder que en misiva posterior manifestó corregir en punto a las direcciones electrónicas. De la censura se corrió traslado por medios electrónicos a sus contendores.

Inconforme con lo resuelto la referida profesional acudió, por vía de reposición, subsidiaria de apelación, para pretender la revocatoria de la decisión, pues, según lo narra, en su escrito del día 09 de agosto de 2021 había remitido, por el canal digital correcto, la solicitud que se echó de menos en la providencia, por lo que resultaba forzoso haberle reconocido personería para actuar y tenerla notificada por conducta concluyente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el canon 318 del C.G.P como un instrumento por virtud del cual las partes pueden referir inconformidad frente a los autos del Juez a fin de que aquel vuelva su atención a la providencia y determine si le asiste o no razón al recurrente a fin de enmendar la situación si es del caso o sostener lo resuelto.

En suma, del escrito del recurso necesariamente se debe correr traslado a los demás sujetos procesales a efectos de que se pronuncien, conducta de la que se ha de prescindir por autorización del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es cuando la parte interesada acredite la remisión de la pieza respectiva a los demás intervinientes como así ocurre en este asunto, por lo que se prescinde entonces del mencionado traslado y se entra a resolver de fondo la controversia.

Así las cosas, estima el despacho que el recurso de reposición en principio resultaría exitoso a su promotora; en efecto, constatado el expediente digital logró apreciarse el memorial recibido el día 09 de agosto de 2021 en el que pretendía se le notificara por conducta concluyente, acompañando un memorial poder presuntamente otorgado por el demandado.

Ahora bien, del análisis de dicho poder se tiene que no satisface los lineamientos del Decreto 806 de 2020, esto es la acreditación de haber sido otorgado desde la dirección electrónica del mandante; o en defecto de ello, si se eligió el otorgamiento de manera física, debía de haberse realizado la respectiva presentación personal o reconocimiento de firma ante Notario.

Nótese que en el documento que se había echado de menos en la decisión anterior y que se aprecia en el archivo 14 del expediente digital el mentado poder no cuenta con reconocimiento de firma ante Notario, lo que hubiera, de todas formas, conllevado a la decisión de no reconocimiento de personería, por lo cual se confirmará la decisión recurrida.

En lo tocante a la concesión de la alzada que en subsidio se ha promovido, no habrá lugar a otorgar la misma en virtud a que la cuestión decidida no es de aquellas proclives de tal recurso, pues sólo los asuntos que se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P pueden ser objeto de apelación.

Sin embargo lo anterior, esto es la confirmación de la decisión, observa el despacho que con la formulación del recurso se aportó el poder otorgado por el demandado Miguel Adolfo Pardo Cardona, esta vez sí con el reconocimiento de su firma ante el Notario Segundo del Círculo de esta ciudad, por lo que habrá de procederse en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P a partir de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, en lo relacionado con la conducta procesal asumida por Cosmitet, esto es la remisión de los documentos no aportados al momento de la primera contestación de la demanda y atendiendo que ahora sí reúnen los requisitos de ley, también se le tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá en cuenta su escrito de contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiario.

TERCERO: TENER notificado, por conducta concluyente, al demandado Miguel Adolfo Pardo Cardona a partir de la inserción en estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado Miguel Adolfo Pardo Cardona a la abogada Laura Mónica Orozco Betancourt.

QUINTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de mérito formuladas por Cosmitet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 28 del 25-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c1f3d60ddbcb4f5b68ae6e5865cc8295dc29d89415769bf99e00decaa1fa5**

Documento generado en 24/02/2022 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>